



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la Doctora ILIANA BISCALINO MILLER, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la señora ADRIANA MARÍA HENRY PATIÑO, representante legal de la menor ASHLY MICHELL MANUEL HENRY, contra MAXIMILIANO ANTONIO MANUEL LIVINGSTON y RODOLFO ANTONIO PATRÓN CRIZON, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00165-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00165-00, Folio No. 87, Libro Radicador No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**AUTO No. 0026-24**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, el Despacho procederá disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, y por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio de la menor que funge en el extremo activo, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 2 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., este Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.



Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss. del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

De otro lado, atendiendo la naturaleza de este proceso y que por expreso mandato del numeral 2 del Artículo 386 del C.G.P., en este tipo de procesos es menester ordenar a los extremos de la litis la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con fundamento en la aludida disposición legal y en aras de que para la fecha en la se llevará a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., ya se haya recabado la prueba en comento, el Despacho decretará la misma en este proveído.

Igualmente, la apoderada judicial del extremo activo está solicitando amparo de pobreza en favor de su poderdante, la señora Adriana María Henry Patiño, sin embargo, de conformidad con lo rituado en el Artículo 152 del C.G.P. "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda (...)*", desprendiéndose de esta disposición que el aludido amparo debe ser incoado por los mismos accionantes y no por el togado del extremo activo, y se vislumbra que en el presente asunto se omitió efectuar la aludida solicitud por parte de la accionante, por lo cual, no se concederá el amparo de pobreza incoado por la apoderada judicial de la demandante.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 11° del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 "Corresponde al Defensor de Familia (...) promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (subrayas fuera de texto); de igual forma, según las previsiones del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas,

Así mismo, se evidencia que la apoderada judicial de la demandante suministró la dirección electrónica de los demandados, por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de los demandados, para surtir la notificación personal.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la señora ADRIANA MARÍA HENRY PATIÑO, representante legal de la menor ASHLY MICHELL MANUEL HENRY, contra MAXIMILIANO ANTONIO MANUEL LIVINGSTON y RODOLFO ANTONIO PATRÓN CRIZON.

**SEGUNDO:** Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se



ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la demandada.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO:** No conceder el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones.

**SEXTO:** Practíquese una prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% de que trata la Ley 721 de 2001, con el fin de determinar las características genéticas de los señores MAXIMILIANO ANTONIO MANUEL LIVINGSTON, RODOLFO ANTONIO PATRÓN CRIZON y ADRIANA MARÍA HENRY PATIÑO, respecto de la menor ASHLY MICHELL MANUEL HENRY.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF, la existencia de este proceso de impugnación e investigación de paternidad, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. Líbrense los oficios pertinentes.

**OCTAVO:** Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la señora ADRIANA MARÍA HENRY PATIÑO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**